

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 25 de agosto de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 2021-00066-00 |
| PROCESO | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL |
| DEMANDANTE | WILFRA ANDRES VERGARA BUELVAS, ELIOBETH VERGARA BUELVAS, ALDO VIDAL VERGARA BUELVAS, CARLOS ADOLFO VERGARA BUELVAS y MERCEDES LEONOR VERGARA BUELVAS |
| DEMANDADO | SEGUROS BOLÍVAR S.A; ROBERTO CARLOS GARCIA HOYOS y JORGE LUIS CARRIAZO JULIO |
| ASUNTO | RESUELVE REPOSICIÓN |

Mediante auto de 12 de julio de 2021 se admitió la demanda, pero en el ordinal SEXTO se ordenó constituir caución en virtud de haberse solicitado medidas cautelares.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en atención a que si bien no aportó amparo de pobreza junto con la demanda, lo hace como anexo al recurso, para que dicho numeral que impuso constituir caución, sea revocado.

El despacho advierte que no existe entonces yerro alguno en la decisión objeto del recurso y que a pesar de la determinación del ordinal sexto recurrido, bien se podía presentar la solicitud de amparo de pobreza para enervar la exigencia de la caución referida, puesto que como lo establecen las normas reguladoras de tal figura, puede ser presentada en cualquier etapa del proceso.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objetada y en su lugar, se admitirá el amparo de pobreza. Ahora, como quiera que se solicitan medidas cautelares con la demanda y de conformidad con el artículo 154 del CGP el amparado por pobre no está obligado a prestar caución, procede el despacho a estudiar lo relacionado con las cautelas deprecadas.

Se solicitó decretar la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la entidad SEGUROS BOLÍVAR S.A. con NIT 860.002.503-2 y la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas J0S455 marca RENAULT, línea ALASKAN color BLANCO, modelo 2021 de propiedad del señor ROBERTO CARLOS GARCIA HOYOS e involucrado directamente en el accidente.

Pues bien, con respecto a la última medida señalada, el despacho no encuentra objeción alguna y, por tanto, será decretada. Sin embargo, en relación con la primera, esto es, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad aseguradora antes mencionada, este despacho la negará.

Como todos sabemos, las medidas cautelares recaen sobre los bienes de los demandados para asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable. En efecto, el artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos podrá decretarse la inscripción de la demanda sobre **bienes** sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En tal sentido, el registro mercantil no es un bien, ni civil ni mercantil de la empresa aseguradora. Los bienes mercantiles son la propiedad industrial, los establecimientos de comercio y los títulos valores.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza presentado por los demandantes, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas J0S455 marca RENAULT, línea ALASKAN color BLANCO, modelo 2021 de propiedad del señor ROBERTO CARLOS GARCIA HOYOS. Ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte de la ciudad de Medellín.

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Seguros Bolívar S.A., de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**